

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (VERBAL)
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ
DEMANDADOS: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360654c37b7fedff416e39b1760627bbdcc393440855861aa9dec320d11d847**

Documento generado en 16/12/2022 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S.
DEMANDADO: EDGARDO MOLINA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00694.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que en diferentes oportunidades procesales se requirió a la Alcaldía Local Tres *"Turística perla del Caribe"* de Santa Marta, con la finalidad que allegara el acta de la diligencia de secuestro librada dentro del Despacho Comisorio N° 42 del 08 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo requerido, el Alcalde Local Tres *"Turística perla del Caribe"* aportó al legajo la documentación requerida, razón por la cual este despacho procede a incorporar la diligencia adelantada por esta autoridad al proceso.

Por otra parte, estando pendiente por resolverse la oposición efectuada por la señora ELVIRA FLOREZ GARCES, en calidad de poseedora del inmueble objeto de la diligencia de secuestro de fecha 28 de enero de 2021, adelantada por la Alcaldía Local Tres *"Turística perla del Caribe"* de Santa Marta, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, en virtud a que el extremo pasivo canceló totalmente la obligación económica perseguida en esta causa civil. Por lo tanto, procede esta sede judicial a estudiar la viabilidad de lo pretendido por este sujeto procesal.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *"antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por la entidad ejecutante decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló la totalidad de la obligación perseguida en esta causa civil. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En virtud de lo anterior, este Despacho por sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre la oposición realizada por la señora ELVIRA FLOREZ GARCES, al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-75619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, toda vez que su inconformidad queda totalmente subsanada

con la solicitud de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de la cautela decretada sobre el bien pretendido por la mencionada tercera poseedora, allegada por el apoderado de la parte activa.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 42 del 08 de julio de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local tres “*Turística perla del Caribe*”. Debidamente diligenciado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación económica perseguida a través del presente proceso judicial, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080- 75619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Asimismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas fueron canceladas totalmente por la parte actora. entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df03d6693e2849ca594be941baa045580bacad149e657a8efad41aeb71fc57**

Documento generado en 16/12/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00149.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad las obligaciones económicas perseguida en esta causa civil. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ, por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2001f1c2dbc882c21a33b1c080b8a24b220eeca03a98520d24b7fb2e3251be5**

Documento generado en 16/12/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00710.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante a través de apoderada, solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada canceló las cuotas que se encontraban en mora para con la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de esta causa civil.

Pues bien, La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se ejecutan. En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte de la ejecutada CARMEN ALBARRACIN DE CASTIBLANCO referente a las obligaciones económicas respaldadas con los títulos No. 7790091076, 7790091077 y 41706613, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora, por parte de la señora CARME JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a973b71ed1f848d0a38dd619e5cc88369c11e08ae7f89761ffeb2048fed09e1**

Documento generado en 16/12/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00340.00.

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por medio se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

- 1.- memórese que mediante providencia de calenda 08 de septiembre del 2022, notificada por estado el día 09 de septiembre de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, en consecuencia, se concedió el termino de cinco días con la finalidad que subsanara la falencia encontrada en el libelo introductorio.
- 2.- El pasado 19 de septiembre del hogaño, el extremo activo radicó escrito por medio del cual daba por subsanada la demanda objeto de estudio.
- 3.- Mediante auto de fecha 10 de octubre del 2022, se rechazó la demanda de la referencia, toda vez que se consideró que no fue subsanada dentro del término y parámetros exigidos por este Despacho.
- 4.- En oportunidad, la parte ejecutante sustenta su inconformidad bajo los siguientes supuestos fácticos.

“Sea lo primero manifestar que, el Juzgado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en estado del día 09 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y otorgó el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para subsanarla, feneciendo el término el día viernes 16 de septiembre de 2022, no obstante, el día 15 de septiembre de 2022, se presentó paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, bajo ese entendido, el término para subsanar el día 15 de septiembre quedó suspendido, y continuó contabilizándose el día 16 de septiembre, bajo ese entendido y ante la suspensión el termino venció el lunes 19 de septiembre de 2022.

“Así las cosas, se tiene entonces que perdió de vista el Juzgado la suspensión del término por el paro de ASONAL JUDICIAL en el cual, como es de público conocimiento participaron los juzgados de esta ciudad, y procedió mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2022, por considerar que la demanda no se subsanó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, olvidando que el término frente a la situación feneció el día 19 de septiembre de 2022, fecha en la cual se envió el memorial que subsanó la demanda, y no el 16 de septiembre de 2022 como lo indica el Despacho.

“Por consiguiente, al encontrarse subsanada la demanda en debida forma de conformidad con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 1123 de 2022 y dentro del término correspondiente, solicito respetuosamente a su señoría reconsidere la decisión tomada y se sirva REVOCAR Y/O MODIFICAR el

auto de fecha 10 de octubre de 2022 y en su lugar librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco BBVA Colombia y en contra de ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ GORDON... ”.

4.- Ante las circunstancias acotadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 10 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se ordene librar mandamiento de pago dentro del caso objeto de estudio.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora cimienta su recurso sobre el hecho que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal, toda vez que el despacho no tuvo en consideración que el día 15 de septiembre del 2022, la Rama Judicial entró en cese de actividades como consecuencia de la convocatoria realizada por el sindicato ASONAL, por consiguiente, el término otorgado para tal fin, fenecía el día 19 de septiembre del 2022 y no el 16 de septiembre de este mismo año, como lo aseguró esta sede judicial en la providencia de calenda 10 de octubre del 2022.

Pues bien, al observar con detenimiento el expediente de la referencia, se detectó que efectivamente el extremo activo dentro del término legal subsanó los yerros encontrados al interior del proceso, aportando el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., pues el despacho paso por alto que el 15 de septiembre del 2022 los términos judiciales fueron suspendidos en virtud al paro nacional convocado por ASONAL, por lo tanto, los términos para subsanar la demanda de la referencia concluían el día 19 de septiembre del 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito de subsanación por la libelista.

Así las cosas, este despacho procede a revocar la decisión adoptada en el plurimencionado auto y, en consecuencia, se decide librar mandamiento de pago en contra del sujeto pasivo de la acción.

Relacionado a lo anterior y, una vez subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 s.s. del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del C.G. del P., por lo que resulta procedente librar mandamiento por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 10 de octubre del 2022, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia de lo anterior, se decide LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del BANCO BBVACOLOMBIA S.A. y en contra del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 00130158649615373170.**

3.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 38.961.270), correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 13 de marzo de 2019.

4.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.325.129), por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de octubre del 2020 al 18 de junio del 2021.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-123111 de propiedad del demandado. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d2e391d59f9c85cb553e590eaa807e9dd4e95b9ec73d36b920709f90bcc71**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUIVO
DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS DE COLOMBIA S.A. "ASECOLBA S.A."
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00058.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

de la revisión practicada al legajo, se detecta que por auto de fecha 21 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil, sin que, con posterioridad a esta providencia se haya consumado otra actividad procesal dentro de este asunto judicial. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto procesal, se declarará sobre la presente acción el desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia permaneció por más de un año inactivo en la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto judicial.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e966345715cd0e36bd10557165b38b8f942b46a1d56346e6248cd61e37a717ff**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BUENO ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00669.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARMEN CECILIA BUENO ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ N.º 90000158159**

1.- Por la cantidad de 173.167,6.248 UVR equivalente a la suma de \$55.353.776 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 90000158159.

2.- Por concepto de intereses de plazo la cantidad de 6.236,1.972 UVR, equivalente a la suma de \$ 1.993.427 M/Cte., causados desde el 25 de junio de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ N.º 7790091989**

4.- Por la suma de \$ 4.416.495M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 7790091989.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 4, desde el 12 de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.-DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-155304, ubicado en la carrera 30 # 50-09, apartamento 503 Torre 20 tipo A piso 5 del Conjunto Residencial Senderos P.H. de Santa Marta-Magdalena, de propiedad de la ejecutada. Por secretaría ofíciase.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando a la ejecutada la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del

convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosataria en procuración, en los términos señalados en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08988ef33ae8d6aa73bfc54a63566aebc46371432f833c6d76f124d15ae94bcf**

Documento generado en 16/12/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: JHONNY JAVIER REYES JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00651.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. en contra de JHONNY JAVIER REYES JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000000130136

1.- CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$42.139.036), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

2.- Intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida desde el 1 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521072a193131457121aba6b31648118bac43e407ab0b20c9d05b96257680925**

Documento generado en 16/12/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00753.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO incoada por PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, solicita que mediante este proceso se cancele el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 12769593 del 30 de enero de 1990 de la Notaría Segunda de Cúcuta, así como la Cédula de Ciudadanía No. 5.497.547 del 13 de agosto de 1990, ambos documentos a nombre de PEDRO ANTONIO BALAGUERA, pretensión que implica la alteración del estado civil del demandante quien cuenta con dos registros civiles de nacimiento, circunstancia que va más allá de una simple corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad, en consecuencia, dicha pretensión no se puede subsumir en la norma contenida en el num. 6 del art. 18 del C.G. del P., relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, sino, la prevista en el num. 2 del art. 22 de la misma disposición, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, la competencia para conocer asuntos que involucren “... la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (Subraya fuera del texto), como aquí sucede.

Al respecto la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en decisión AC2449-2015 de fecha 12 de mayo de 2015 señaló: “«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil - hoy art. 577, núm. 11° del C.G.P. - , en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01) ...”.

Así las cosas, conforme a la normatividad y la jurisprudencia antes señalada es fácil concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por cuanto en atención a su naturaleza, al tenor de lo dispuesto en el num. 2 del art. 22 del C.G. del P.

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se procederá a remitirlo al Juez de Familia de esta ciudad en razón a la competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento incoada por PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Santa Marta vía correo electrónico para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ea0eacee68be63bfa093ea859a88116ee63425d177e9fdcca683d6b3cfc8**

Documento generado en 16/12/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00649.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. TV815927

- 1.- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$32.584.809), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.942.464) correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 30 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- 3.- Interés moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2575f9dba9e27ce021baa14fff08072a73cd4fd339686e071e0e27bd60a470**

Documento generado en 16/12/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00659.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no es suficiente, pues no cumple con el presupuesto establecido en el último inciso del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que no se aportó el mensaje de datos que acredite que el poder fue remitido a la apoderada doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ desde la dirección de correo electrónico que el BANCO BBVA tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4b2a9f69cae2fad307164c2b737a253e526a6daf6384b4471200021366ce9**

Documento generado en 16/12/2022 02:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00752.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizado el escrito genitor, el extremo activo indica en el acápite de “PRETENSIONES” que el monto perseguido asciende a la suma de \$27.735.390.

De conformidad con el art. 25 del C. G. del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda, y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RONAL ENRIQUE PEREZ SIERRA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22dc06351124f2744905de5307d6ab9c6cad27e4a23e2a8d450e34cbc0bd47**

Documento generado en 16/12/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00661.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 85474544

- 1.- La suma de \$74.312.114, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 (**A través de las direcciones electrónicas directorfinanciero@extractorafupalma.com.co o gerencia.financiera@frupalma.com – frente a ellas se allegaron las evidencias correspondientes-**), enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a500d0ad5d11d4380a3009122f9964680cc0956c917a1f7cb206b35a5e51a38**

Documento generado en 16/12/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON GILBERTO ARIZA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00646.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON GILBERTO ARIZA ROMERO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el valor contenido en el pagare No. 90000095348, por concepto de capital corresponde a \$59.509.390, cuyo valor en UVR equivale a 218.090,8009, cifras que no coinciden con lo expresado en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, donde se señaló que el ejecutado había suscrito el título valor por la suma de \$67.569.244,43 equivalente a 212.394,6052 UVR, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., es menester que el libelista exprese con claridad los hechos y pretensiones, mucho más cuando en los supuestos fácticos del libelo afirma que el deudor realizó pagos parciales que fueron aplicados al crédito, sin embargo, no se ven reflejados en la cantidad total de la pretensión, siendo menester que la parte activa aclare los hechos y pretensiones.

Asimismo, se requiere al libelista para que aporte el escrito de poder que lo faculta para actuar en este asunto como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, pues, solo arrimó las documentales que demuestran que la sociedad ALIANZA SGP SAS se encuentra facultada para otorgar poderes especiales para actuar en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON GILBERTO ARIZA ROMERO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25147ebad61a6670efc6050a20e63ae1891a9f69ba07faa0b9f632b22144c4e1**

Documento generado en 16/12/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>